

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La permanencia de las estaciones telegráficas, conveniente en cierto modo á los pueblos y sus Gobiernos, impone á la Administración sacrificios que en la mayoría de los casos no se compensan con los beneficios que de aquéllas se obtienen. El mayor gasto de personal y material que supone, el consumo excesivo de energía en el empleado, que ha de retribuirse, para proceder en justicia, con mayor remuneración, y la necesidad de que otras estaciones presten igual servicio para mantener expeditas las comunicaciones con las más lejanas, hacen inadmisibles el sistema, especialmente cuando las circunstancias del Tesoro aconsejan la reducción de los gastos no indispensables y la atinada aplicación de las consignaciones para mejorar en lo posible los servicios sin recurrir á nuevos gravámenes para el Erario.

Esta necesidad se siente en nuestra patria, donde, sin invertir en el servicio telegráfico muchas menos consignaciones que otros países más ricos y florecientes que el nuestro, no se ha llegado á un grado de prosperidad en aquella comunicación eléctrica que pueda servir de estímulo á las demás Administraciones europeas.

El estudio del carácter y condiciones de nuestro pueblo, y el conocimiento de sus necesidades en todas las relaciones de la vida social, evidencian que el servicio permanente del gran

número de estaciones que hasta hoy se ha mantenido no obedece á ninguna exigencia de buen gobierno, ni de caracteres peculiares de las localidades; ni á extraordinario movimiento mercantil ó industrial en las comarcas donde aquéllas radican, así como la observación de lo que á este respecto ocurre en el continente europeo y en las principales naciones de las otras partes del mundo, patentiza una tendencia universalmente asentada á mantener las estaciones de esta categoría dentro del número indispensable para garantía de las comunicaciones internacionales, y todo lo más para asegurar aquéllas interiores que convengan á las prudentes previsiones de los Gobiernos. Fuera de estos casos, ninguna Administración se cree en el deber de mantener en permanencia el servicio telegráfico normal, porque su rendimiento, después de cierta hora, no es sino una pequeña parte del gasto que exige, y porque sólo por excepción llega á utilizarlo el público en la gran mayoría de las localidades, y no es lógico adaptar los principios administrativos de un país á las exigencias de la excepción.

Así se ven naciones de gran importancia en el mundo, y de Administración telegráfica universalmente alabada, como la vecina República francesa, que sin embargo de mantener 14 veces más estaciones de todo género que España, sólo impone la permanencia á 17 de ellas: esto es, á un número seis veces menor que el que nuestra patria mantiene con aquella categoría de servicio; otras, como Suiza y Bélgica, que con mayor número también que no otros de oficinas telegráficas, sólo conservan cuatro ó cinco permanentes, y otras, en fin, como Noruega que creen que este servicio puede llegar á prestarse de un modo regular, sin mantener la permanencia en ninguna de sus estaciones. Y aun la misma Alemania, en cuya Administración se ve desde algunos años la tendencia á facilitar en lo posible el servicio nocturno á los pueblos, especialmente en los casos excep-

cionales, no ha pasado todavía de declarar con servicio permanente el 17 por 100 de sus 15.000 estaciones, mientras en España, donde el Tesoro no percibe todavía rendimientos efectivos por el servicio telegráfico, existe de aquella categoría el 16 por 100 de cuantos componen la red del Estado.

Sería imposible mantener con las mismas consignaciones la actual organización de nuestra telegrafía, y satisfacer al propio tiempo los justos clamores de la opinión, que reclama una transformación radical en este servicio.

Es preciso, pues, castigar severamente los gastos inútiles, ó que no resulten imprescindibles, y dotar convenientemente con las economías así alcanzadas otros servicios del mismo ramo que no pueden satisfacer las necesidades del público por falta absoluta de consignación. Tal objeto se propone conseguir en gran parte el Ministro que suscribe con la reducción de las horas del servicio en gran número de nuestras estaciones, porque esta reducción, sobre permitir la rebaja en las consignaciones de gastos de administración, facilitará un importante contingente de personal de diversas categorías, con el que podrán completarse los cuadros de todas las estaciones sin necesidad de aumentar las plantillas, imponiendo al Tesoro sacrificios que, sin duda no podría soportar, y se alivia á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de un exceso de penosísimo trabajo, que sólo poniendo á tributo su abnegación y su celo nunca desmentidos, podrían sufrir por más tiempo. En cambio de estas ventajas indudables, no pueden presentarse inconvenientes serios que aconsejen desistir de la reforma, porque al estudiar la reducción de horas de que queda hecha mención, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta las necesidades de la gobernación del Estado y las exigencias del servicio para armonizarlas con la conveniencia de los pueblos y la situación del Tesoro, consiguiendo que la rápida acción del Gobierno quede en todo caso asegura-

da, normalizada la buena marcha del servicio, y atendidas las necesidades del público en las respectivas localidades.

No pueden alegarse razones de seguridad pública en pro de la permanencia de las estaciones, puesto que nunca existieron permanentes todas las de una red, y cuando está dispuesto desde un principio que en el momento en que en una localidad ocurra suceso alguno de importancia quede abierta, y á disposición de las Autoridades su oficina telegráfica. La clausura, pues, de las permanentes no será nunca ocasión de obstáculos á la buena marcha del Gobierno.

Como la reducción de horas en estas oficinas no es más que el espacio comprendido entre la media noche y la apertura del servicio general, quedan también atendidas las principales necesidades de los pueblos al propio tiempo que reducidos considerablemente los gastos de la explotación.

En las horas en que permanecen abiertas las estaciones de día completo, no ha creído el Ministro que suscribe deber introducir variación alguna, por juzgar que los límites fijados responden á las necesidades del servicio y á las exigencias de las localidades. No así en las que prestan servicio limitado, á muchas de las que se ha fijado hasta aquí un tiempo de apertura á todas luces excesivo, con gran perjuicio del personal, que las sirve quien, desde hace once años, viene desempeñando al propio tiempo el servicio postal, sin que el Estado haya retribuido su mayor trabajo con remuneración de ninguna especie, sin embargo de representar importantísimas economías para el Tesoro, y para el funcionario un sacrificio digno de ser tenido en cuenta por la Administración. En tal concepto, cree el Ministro que suscribe que manteniendo abiertas estas oficinas el tiempo que prudencialmente se juzgue bastante para las necesidades de los pueblos, debe procurarse reducir las horas de servicio para aliviar de un

trabajo, las más de las veces infructuoso, á unos funcionarios dignos de toda la consideración del Estado, y que al reunir en sus manos las dos comunicaciones, prestan al país muy atendibles servicios evitando nuevos gravámenes al Tesoro.

No en todas las estaciones limitadas de nuestra red se puede llevar á cabo la reducción de horas de servicio sin perjuicio para éste ó para el público; algunas hay que por su especial situación en la línea, para la mejor vigilancia de éstas y localización de las averías, ó por la importancia de las poblaciones donde radica, deben permanecer abiertas cada día todo el tiempo que hoy señala el reglamento. Procede, pues, para obviar este inconveniente, establecer dos categorías de estaciones limitadas, fijando á las primeras las mismas horas actuales de servicio, y á las segundas las que se fijan en el adjunto proyecto de decreto.

Cree también el el ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., que la Administración debe unificar la marcha del servicio armonizando en lo posible la clase y dependencia de las oficinas, á fin de que la distinta naturaleza de ellas no sea causa de perturbaciones ni dificultades en la tramitación. Desde este punto de vista, es conveniente á la Administración disponer de las oficinas de comunicaciones en todas las cabezas de partido judicial y y otras poblaciones de relativa importancia. Y como las estaciones telegráficas de algunos de estos pueblos se hallan en poder de los respectivos Ayuntamientos que las costean y explotan, el Ministro que suscribe se propone gestionar cerca de estas Corporaciones la cesión de dichas dependencias al Estado, con lo que se conseguirá unificar la red general, disponiéndola de modo que facilitando la acción del Gobierno en el servicio de que se trata, pueda coadyuvar eficazmente al desenvolvimiento de las redes provinciales.

Es también de importancia suma fijar de un modo definitivo la aplicación del personal de las distintas categorías á las estaciones, en armonía con las disposiciones dictadas recientemente por V. M. á fin de que no resulte, como hasta aquí se viene dando con deplorable frecuencia, que se asignan para servicios casi mecánicos ó que exigen limitada suficiencia, empleados á quienes se ha exigido conocimientos técnicos de importancia y cuyas aptitudes no utiliza de ninguna manera la Administración con grave daño de sus intereses y sensible desdoro de los mismos funcionarios.

También es de equidad, puesto que se trata de empleados que en las categorías subalternas no ven suficientemente remunerado su penoso trabajo, adoptar cuantas medidas puedan resultar en beneficio de ellos, con tal que no supongan perjuicios para la Administración.

En su virtud, cree el Ministro que suscribe que el personal facultativo debe formar el núcleo de las principales oficinas telegráficas, Centros, Di-

recciones de Sección, y Estaciones semipermanentes, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo, que las necesidades del servicio exijan en cada caso. Las de día completo, deben ser servidas por un Oficial y uno ó dos Auxiliares, según la importancia de cada una, prefiriendo siempre que estos sean de de la familia de aquél, con la que se obtiene el doble beneficio de mejorar la situación de los encargados de las oficinas, y de conseguir que todo el personal de ellas se encuentre estimulado para el mejor servicio por su propio bienestar. Las limitadas de la primera categoría, deben asimismo, en razón á sus funciones especiales, estar desempeñadas por un Oficial auxiliado también en los casos en que lo requiera la importancia del servicio, por un temporero masculino ó femenino, y del mismo modo y con el propio objeto, perteneciente á la familia del encargado. Las de la última categoría deben quedar á cargo de los "Auxiliares permanentes", creados por decreto de V. M. de 18 de Diciembre último, y de la clase que corresponde á la importancia de las poblaciones donde radiquen.

Para que los Oficiales que aspiren á desempeñar las estaciones de día completo ó limitadas de la primera categoría puedan solicitar las que más convengan á sus intereses, la Dirección general del ramo debe anunciar oportunamente las vacantes, procurando por este medio la satisfacción posible del empleado, causa siempre eficazísima del mejor desempeño de su cometido.

No es posible llevar á la práctica estas disposiciones, tan beneficiosas para la Administración, sin producir algún movimiento en los funcionarios que hoy sirven en las oficinas de las últimas categorías, y esto significa siempre un perjuicio para el empleado, que el Ministro que suscribe se propone disminuir en lo posible, limitando el número de traslados á los estrictamente indispensables, y aun en estos procurará que tengan efecto en las condiciones que menos perjudiquen á los interesados, disponiendo luego, para cuando la nueva organización quede definitivamente planteada, que los funcionarios de telégrafos solo puedan ser trasladados en tres casos: á petición propia, cuando las exigencias del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados; por ascenso, cuando el ascenso resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir en otro punto la vacante producida, no habiendo voluntario para ello, ó en virtud de expediente, como correctivo impuesto á faltas graves debidamente justificadas. Así se garantiza en cierto modo la tranquilidad del empleado, asegurándole en lo posible su inmovilidad mientras cumpla con su cometido, como felizmente ocurre en la universalidad de los casos con los individuos de este Cuerpo, que el Ministro que suscribe se complace en reconocer y presentar como modelo de organismos administrativos á las superior consideración de V. M.,

Ofreciendo algunas dificultades plantear en breve tiempo reformas tan vastas que alteran de un modo sensible la marcha seguida hasta el día, y siendo evidente su importancia para la Administración por las grandes ventajas que de ellas han de resultar para el servicio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que el planteamiento de la nueva organización debe comenzar desde luego y quedar definitivamente terminada en fin del actual ejercicio económico. Para facilitar en lo posible este planteamiento, es conveniente disponer que los actuales Aspirantes puedan solicitar las plazas de "Auxiliares permanentes", pasando los que así lo deseen á desempeñar estaciones limitadas, con todos los derechos y deberes que el reglamento especial asigna á estos, y quedando, por tanto, exentos de los deberes que hoy les corresponden por su actual categoría en el Cuerpo.

Fundándose en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1891.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, las estaciones telegráficas de la red española, abiertas al servicio público, se clasificarán del siguiente modo:

Estaciones permanentes: servicio constante de día y noche.

Estaciones semipermanentes: desde la apertura del servicio general hasta las doce de la noche.

Estaciones de día completo: desde la misma apertura hasta las nueve de la noche.

Estaciones de servicio limitado prolongado: desde las nueve de la mañana hasta las doce de la tarde, y desde las dos hasta las siete de la misma. Los domingos solo de nueve de la mañana á las doce de la tarde.

Estaciones de servicio limitado: desde las nueve de la mañana hasta las once de la misma, y desde las tres á las seis de la tarde. Los domingos desde las nueve de la mañana á las doce de la tarde.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación designará las estaciones que deben corresponder á cada una de las categorías que quedan indicadas.

Art. 3.º Las estaciones de las dos primeras categorías serán servidas por el personal facultativo que determine la plantilla general, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo que requieran las necesidades del servicio.

Las de día completo estarán desempeñadas por un Oficial, y uno ó dos temporeros, según los casos, debiendo

pertenecer estos, siempre que sea posible, á la familia de aquél.

Las limitadas de servicio prolongado estarán servidas por un Oficial, al que se auxiliará del mismo modo, si así lo exigen las necesidades del servicio, con un temporero, cuyo nombramiento recaerá en un individuo de la familia de aquél, siempre que esto sea posible.

Las estaciones de servicio limitado serán desempeñadas por Auxiliares permanentes de la categoría que corresponda á su importancia.

Art. 4.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se procederá desde luego á anunciar las estaciones de día completo y de servicio limitado prolongado que deban ser desempeñadas por Oficiales auxiliados de temporeros, á fin de que los que aspiren á servir las puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 5.º Los actuales aspirantes que deseen ocupar plaza de "Auxiliares permanentes", con los deberes y las atribuciones que corresponden á estos por su reglamento especial, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, indicando la estación en que desean prestar sus servicios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación gestionará la cesión al Estado de las estaciones telegráficas municipales que radiquen en poblaciones cabezas de partido judicial y en aquellas que por su importancia se considere conveniente para el mejor servicio, sujetándolas á disposiciones que se contienen en este decreto.

Art. 7.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para el inmediato planteamiento de la nueva organización, que debe quedar ultimada al comenzar el próximo ejercicio económico.

Art. 8.º Planteada que sea definitivamente la organización á que se refiere el presente decreto, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos no serán trasladados más que por las siguientes causas:

A petición propia, cuando las necesidades del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados.

Por ascenso, cuando el favorecido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir vacante natural en otro punto, no habiendo voluntario para ello.

Y por razón de expediente, como correctivo á faltas graves reglamentariamente justificadas.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

Junta provincial del censo electoral de Córdoba

Copia del acta de la sesión celebrada el día 27 de Enero de 1891

(Continuación.)

Por el candidato Excmo. Sr. D. En-

rique de la Cuadra y Gibaja, representado por el Excmo. Sr. D. Ricardo Belmonte y Cárdenas.

Municipio de Almodóvar
Sección 1.^a
Interventor, D. Amador Guadía Ballesteros
Suplente, D. José de Luna Castilla

Sección 2.^a
Interventor, D. Manuel Martínez Torres
Suplente, D. Joaquín Álvarez Araujo

Municipio de la Carlota
Sección 1.^a
Interventor, Don Antonio Arrabal Cuevas
Suplente, D. José Jiménez Delgado

Sección 2.^a
Interventor, D. José Carmona Leonor
Suplente, D. José Osuna Barlés

Sección 3.^a
Interventor, D. Manuel María Expósito
Suplente, D. Bernardo Farnel Camas

Municipio de Fernán Nuñez
Sección 1.^a
Interventor, D. Fernando López Serrano
Suplente, D. Félix Cuesta Moral

Sección 2.^a
Interventor, D. Bartolomé Miranda Miranda
Suplente, D. Agustín Valle Mora

Sección 3.^a
Interventor, Don Antonio Laguna Junquera
Suplente, D. Francisco Crespo Gomez

Sección 4.^a
Interventor, D. Bernardo Serrano Ortiz
Suplente, D. José Hidalgo Rosal

Municipio de Fuente Palmera
Sección 1.^a
Interventor, D. Juan Ramón Bernier Guisado
Suplente, D. Evaristo Velasco Lara

Sección 2.^a
Interventor, D. Miguel Lorite Hidalgo
Suplente, D. Andrés López Salas

Municipio de Hornachuelos
Sección 1.^a
Interventor, D. Rodolfo Muñoz de la Gala
Suplente, D. Carlos Golmayo Hernandez

Sección 2.^a
Interventor, D. José Herrera Ariza
Suplente, D. Rafael Reina González

Municipio de Montalbán
Sección 1.^a
Interventor, D. Amador Sillero
Suplente, D. Antonio Reus Adame

Sección 2.^a
Interventor, D. Miguel Calderón
Suplente, D. Antonio Galvez Lopez

Municipio de Palma del Río
Sección 1.^a
Interventor, D. Antonio José Escribanc
Suplente, D. Francisco Ruiz Naranjo

Sección 2.^a
Interventor, D. Manuel Rodríguez Jordano
Suplente, D. José María Ruiz Almodovar

Sección 3.^a
Interventor, D. José Jiménez Barranco
Suplente, D. Enrique Aguilar Ceбалlos

Sección 4.^a
Interventor, D. Francisco P. Durán
Suplente, D. Antonio Estevas Pérez

Municipio de Posadas
Sección 1.^a
Interventor, Don Francisco Uceda García
Suplente, D. Francisco Ugar Sánchez

Sección 2.^a
Interventor, D. Luis Soldevilla Guerrero
Suplente, D. José Díaz Palacios

Sección 3.^a
Interventor, D. Rafael García de Castro Muñoz
Suplente, D. Manuel Díaz Pallaré

Municipio de la Rambla
Sección 1.^a
Interventor, D. Juan Manuel de Paz Estrada
Suplente, D. José Urbano Estrada

Sección 2.^a
Interventor, D. Juan Requena Salado
Suplente, D. Martín Romero Moreno

Sección 3.^a
Interventor, D. Mariano Arribas Pinares
Suplente, D. Rafael S. Puertas Escamilla

Sección 4.^a
Interventor, D. Joaquín Jiménez Rosal
Suplente, D. Rafael Pizarro Sánchez Puerta

Municipio de Santaella
Sección 1.^a
Interventor, D. José Fernández Pérez
Suplente, D. Juan Morales Garrido

Sección 2.^a
Interventor, D. Ángel Álvarez Martínez
Suplente, D. Juan Cano Molina

Municipio de San Sebastián de los Ballesteros
Sección única
Interventor, D. Juan Miguel Moyano Partera
Suplente, D. Juan José Costa Partera

Municipio de la Victoria
Sección única
Interventor, D. Rafael Galvez Galeote
Suplente, D. José Manuel Castro Aguilar

Municipio de Guadalcazar
Sección única
Interventor, D. Fernando López Sánchez
Suplente, D. Juan Fernández Castro

Por el candidato Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo, representado por el Excmo. Sr. D. Ricardo Belmonte

Municipio de Almodovar
Sección 1.^a
Interventor, D. Francisco Aguilar García
Suplente, D. Juan Luna Martínez

Sección 2.^a
Interventor, D. Juan Martínez Ramírez

Suplente, D. Antonio Pastor Llamas
Municipio de la Carlota
Sección 1.^a
Interventor, D. Gabriel Lovera Tejada
Suplente, D. Juan Aguilar Muñoz

Sección 2.^a
Interventor, D. Francisco Jiménez Alcaide
Suplente, D. Juan Martínez Ostos

Sección 3.^a
Interventor, D. Antonio Roldán Cámara
Suplente, D. José Cuesta Jiménez

Municipio de Fernán Nuñez
Sección 1.^a
Interventor, D. Manuel García Castillo
Suplente, D. Martín García Luna

Sección 2.^a
Interventor, D. Juan Osuna Campos
Suplente, D. Luis Miranda Villalba

Sección 3.^a
Interventor, D. Alfonso López Serrano
Suplente, D. Antonio Crespo Torres

Cañero
Sección 4.^a
Interventor, D. Francisco Jaén Álvarez
Suplente, D. Juan Nieto Crespo

Municipio de Fuente Palmera
Sección 1.^a
Interventor, D. José Telles Belmonte
Suplente, D. Juan Adame Bernier

Sección 2.^a
Interventor, D. Miguel Lucena García
Suplente, D. Antonio Granados

Municipio de Hornachuelos
Sección 1.^a
Interventor, D. Jacobo Melendez Daza
Suplente, D. Manuel Melendez Daza

Sección 2.^a
Interventor, D. Francisco Cárdenas Castañón
Suplente, D. Rafael Moreno Mesa

Municipio de Montalbán
Sección 1.^a
Interventor, D. Enrique Rodríguez
Suplente, D. Pedro Ruiz Sillero

Sección 2.^a
Interventor, D. Miguel Castro Serrano
Suplente, D. Juan Ríos Pérez

Municipio de Palma del Río
Sección 1.^a
Interventor, D. José Nieto Heredia
Suplente, D. Manuel Nieto Toscano

Sección 2.^a
Interventor, D. Miguel García García
Suplente, D. Antonio González Lujan

Sección 3.^a
Interventor, D. Manuel Contreras Marín
Suplente, D. Miguel Contres Sánchez

Sección 4.^a
Interventor, D. Antonio Almenara Fuentes
Suplente, D. Manuel Angulo López
(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Iznájar

Núm. 306.

Don Juan Lechado Porras, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia por virtud de lo prevenido en el artículo 2.º del R. D. de 30 de Diciembre próximo pasado, y cumpliendo cuanto ordenan los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del R. D. de 5 de Noviembre último, en sesión de 23 del actual, se sirvió hacer la división de este término municipal en los tres distritos siguientes:

Distrito 1.º, Casas Consistoriales

Se compone de las calles D. José Montes, Malvas, Peñón, Plaza, Pilas, Villas, Virgen, Albaicines, Horno, Peñas y Cruz del Postigo, como entidad urbana; mas los partidos de los Pechos Fuente del Conde, Valenzuela y Llanadas, Arroyo del Cerezo, Corona, Algaida y Gata, Adelantado y Pradillos, Alarcón y Antorchas, Cornejos y Remolino, como entidad rural.

Distrito 2.º, Ermita de San José

Se compone de las calles Real, Tercia, Hospital, Plaza Nueva y Extramuros, como entidad urbana; mas los partidos de Montes Claros, Granja, Hoz, Solerche, Granadillos y Jaramillo, como entidad rural.

Distrito 3.º, Escuela de niños

Se compone de las calles Rodrigo Alonzo, Cinco Casas, Puerta del Rey, Antigua, Llano y Puerta de la Muela como entidad urbana; mas los partidos, de los Jumeares, Celado, Higueral, Arroyo de Priego, Cierzos y Cabieras, como entidad rural.

Por exceder de quinientos electores el primer Distrito, según los datos tomados del Censo general, se dividió el mismo en dos secciones de la manera siguiente:

Distrito 1.º, Casas Consistoriales
Sección 1.^a

Comprende las calles Villa, Malvar, Peñón, don José Montes, Virgen, Pilas y Plaza, como entidad urbana; mas los partidos rurales de los Pechos y Fuente del Conde.

Sección 2.^a

Comprende las calles Peñas, Postigo, Horno y Albaicines, como entidad urbana; mas los partidos rurales del Cerezo, Valenzuela y Llanadas, Corona, Algaida y Gata, Adelantado y Pradillos, Alarcón y Antorchas, Cornejos y Remolino, como entidad rural.

Distrito 2.º, Ermita de San José

Sección única

Comprende las calles Real, Tercia Hospital, Plaza nueva y Extramuros, como entidad urbana; mas los partidos de Montes Claros, Granja, Hoz, Solerche, Granadillos y Jaramillo, como entidad rural.

Distrito 3.º, Escuela de niños

Sección única

Comprende las calles Rodrigo Alonzo, Cinco Casas, Puerta del Rey, Antigua, Llano y Puerta de la Muela, como entidad urbana; mas los partidos

VILLA DE LUQUE

Núm. 305.

de los Jumeares, Celada, Higeral, Arroyo de Priego, Cierzo y Cabrerías, como entidad rural.

En atención al número de electores de que constan los espresados distritos, le fueron asignados al primero siete Concejales; al segundo cuatro idem, y al tercero tres; cuyo total de catorce Concejales es igual al de los que componen este Ayuntamiento.

Asimismo le fueron aplicados al distrito primero cuatro señores Concejales de los que deben elegirse y ser reemplazados en la renovación de Mayo próximo; dos al distrito segundo y al distrito tercero.

Prévio el oportuno sorteo se fijaron á cada distrito los nombres de los señores Concejales que por los mismo debenser reemplazados en el corriente año, por haber sido elegidos en el de 1887, y de una vacante que existe por defunción de don Antonio Rosales Ruiz que fué elegido en 1889; así como los de aquellos que deben continuar en sus cargos, arrojando la operación el siguiente resultado:

Concejales que habran de reemplazarse Primer distrito en 1891

D. José Muñoz Morente
Antonio Ortega García
Emilio Campo Amaya
Francisco Roman Pedroza

Segundo distrito
D. Fernando Perez Jimeno
Salvador Caballero Garrido, cuyo cargo de Concejal quedó vacante por renuncia que de él hizo el mismo, al ser elegido en Diciembre de 1889.

Tercer distrito
D. Doroteo Perez Pavon
Antonio Rosales Ruiz, que por haber fallecido se ocasionó la vacante de su cargo de Concejal, para el que fué elegido en Mayo de 1887.

Concejales que deben continuar en sus cargos hasta el año de 1893

Primer distrito
D. José Roldan Montero
Joaquin Ferreira Llamas
Segundo distrito
Francisco Cañas García
Juan Lopez Martos
Tercer Distrito
Antonio Cantero Calvillo
Juan Granada Muñoz

Lo que se hace público para que los interesados como residentes en el distrito, puedan presentar al Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas Iznajar 29 de Enero 1891.—Juan Lechado.

Guadalcazar

Num. 317.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto municipal ordinario, que ha de regir en el próximo año económico de 1891 á 1892, queda expuesto al público en la Secretaría de ésta Corporación, por espacio de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley municipal.

Guadalcazar 3 de Febrero de 1891. — Antonio Serrano. — El Secretario, Carlos Perez Guerrero.

D. Francisco Barea Molina, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el expediente instruido por este Ayuntamiento para la elección de compromisarios para la de Senadores, ha sido declarada ultimada y definitiva la lista de electores, que copiada á la letra dice así: LISTA nominal de los electores, para compromisarios de la elección de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley electoral, de 8 de Febrero de 1877.

Número de orden	Individuos del Ayuntamiento	Domicilio	Territorial		Industrial		Total	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	D. Luis Fernández Mariscal	Paredón	1206	49	40	60	1257	09
2	Pedro M. Roldán Jiménez	Carrera	289	82	74	90	365	72
3	Francisco López Rodríguez	Prado	60	67			60	67
4	Vicente López Rodríguez	Carrera	84	64			84	64
5	Juan Alferez de la Torre	Paredón						
6	Eduardo Amores Mellado	Alta	69	97			67	97
7	Juan F. Baena Jiménez	Fuente	244	18			244	18
8	Manuel Carrillo Jiménez	Porrás	51	58			51	58
9	Francisco Ontiveros Fernández	Fuente	87	64			87	64
10	Arcadio López Ruiz	Alta	117	13			117	13
11	Cristóbal Cañete Alvarez	Marbella	135	16			135	16
12	Francisco Jiménez Arrebola	Alamos	17	87			17	87
Contribuyentes								
13	Alferez Calvo de León, Eleuterio	Paredón	448	82			448	82
14	Aguilera del Pozo, Rafael	Alta	101	08	31	63	132	71
15	Arrebola Carrillo, Antonio	Alamos	103	98			103	98
16	Alcoba Blanco, Fausto	Villalba			38	50	38	50
17	Baena Bravo, Federico	Alta	19	57	27	50	47	07
18	Blanco Angulo, Francisco	Paredón	41	08	19	80	67	88
19	Barea Molina, Francisco	Alta			77		77	
20	Bravo Luque, Carlos	Idem	121	54			121	54
21	Bravo Luque, Francisco	Marbella	103	50			103	50
22	Burgos Serrano, Eduardo	Carrera	169	23	132		301	23
23	Briseño León, Alfonso	Idem	128	71			128	71
24	Cuenca Pobedano, Juan Félix	Villalba			38	50	38	50
25	Castro Jiménez, Antonio	San Sebastián	191	82			191	82
26	Cañete Padillo, Francisco	Carrera	152	75	132		284	75
27	Calvo Pérez, Juan	Alta	174	58			174	58
28	Calvo de León Jiménez, José	Carrera	236	99			236	99
29	Carrillo Mellado, Joaquín	Idem	784	42	31	63	816	05
30	Cruz Puerta, Miguel	Alta	386	30	57	20	443	50
31	Fernández Serrano, Francisco	Cano Pozuelo	110	49			110	49
32	Fernández Mariscal, Eloy	Alta	41	90			41	90
33	Fernández Serrano, Juan	Cano Pozuelo	119	31			119	31
34	Galisteo Jiménez, Francisco	Carrera	182	02	182	50	364	52
35	Jiménez de la Torre, Antonio	Alta	151	98			151	98
36	Jiménez y Jiménez, Agustín	Carrera	114	98	38	50	153	48
37	Jurado Molina, Juan	Marbella	187	52			187	52
38	Jiménez Montealas, Nicolás	Paredón	141	11			141	11
39	Jiménez Luque, Diego	Fuente	38	63	17	60	56	23
40	López Luque, Francisco	Belesar	259	10			259	10
41	López Bravo, Juan	Alta	136	18			136	18
42	Molina Jiménez, Zoilo	Marbella	160	64			160	64
43	Mansilla Galisteo, José María	Llana	50	16	132		182	16
44	Malagón Serrano, Manuel	San Sebastián	12	75	39	60	52	35
45	Ortiz Pérez, Agustín	Carrera	107	44	57	20	164	64
46	Porrás López, Antonio	Idem	122	80			122	80
47	Poyato Cañete, Alfonso Miguel	Alamos	175	53			175	53
48	Pérez Jiménez, Manuel	Prado	348	51			348	51
49	Porrás López, Rafael	Idem	208	79			208	79
50	Pérez Molina, Pablo	Alta			38	50	38	50
51	Poyato Pérez, Francisco	Villalba	8	22	38	50	46	72
52	Roldán Roldán, Manuel	Carrera	142	46			142	46
53	Ramírez Jiménez, Agustín	Alta	2	97	27	50	30	47
54	Serrano Gonzalez, Vicente	Llana	169	28			169	28
55	Serrano Palomeque, Antonio	Carrera	471	08			471	08
56	Sánchez Colono, Antonio	Empedrada			38	50	38	50
57	Salamanca Torres, Niceto	Prado			27	50	27	50
58	Salamanca Torres, Saturio	Idem			38	50	38	50
59	Valera Ortiz, Francisco	Alta	147	89			147	89
60	Zafra Martos, Trinidad	Paredón	139	75	22		161	75

Y para que así conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil y á los efectos prevenidos en la vigente ley electoral, se deduce y expide el presente que visa el señor Alcalde, en Luque á 27 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Fernández Mariscal.—Francisco Barea, Secretario.